

Buenos Aires, uno de septiembre de 2005

Visto: el expediente n° 315/04 sobre “Renovación del Servicio de Control de Plagas”;

resulta:

1. En este legajo se documenta el trámite de la contratación del servicio de control de plagas y desinsectación para el edificio del TSJ, bajo el procedimiento de contratación directa.

El 7/3/2005 la comisión pertinente preadjudicó la contratación directa a la firma Los Gallegos (en adelante LG), por la suma \$ 1.200, por considerar que su oferta es la “más conveniente en razón del precio cotizado” (fs. 74).

La empresa AGUS Fumigaciones SRL (en adelante AF) impugnó el acto de preadjudicación por considerar que la empresa Los Gallegos “no cumple con la ley n° 11.843 Resolución n° 779/88, que obliga a las empresas de fumigación que desean trabajar con el Estado, a inscribirse en el Registro del Ministerio de Salud y Acción Social” (fs. 76/77).

La Sra. Asesora Jurídica solicitó, en su dictamen, que, previo a la adjudicación, se acredite que “las firmas presentadas se encuentran inscriptas en el Registro vigente en la Ciudad de Buenos Aires para desempeñar tareas de desinfectación y desinfección” [*art. 3, Anexo I, Ordenanza n° 36352, B.M. 16440*] y propició el rechazo de la impugnación (fs. 83/84). En similar sentido se expidieron la Asesoría de Control de Gestión (fs. 99) y la Dirección de Administración Financiera (fs. 101).

El Sr. Director General de Administración por disposición n° 119 del 6/4/2005 (fs. 104) rechazó la impugnación interpuesta por AGUS Fumigaciones S.R.L. y aprobó la contratación directa con la firma Empresa Los Gallegos, por la suma de \$ 1.200.

En consecuencia, se emitió la orden de provisión n° 17/05 que fue aceptada por la adjudicataria (fs. 108/109).

2. AGUS Fumigaciones S.R.L. interpuso, entonces, recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la disposición n° 119/DGA/05 (fs. 115/117). Tras un nuevo dictamen de la Sra. Asesora Jurídica (fs. 120/122), el Sr. Director General de Administración dictó la disposición n° 210, del 02/06/05, por la cual rechazó el recurso de reconsideración y elevó el jerárquico a consideración de la Presidencia (fs. 128/132).

En la sustanciación de este recurso, la empresa adjudicataria se notificó de la impugnación y manifestó que no haría uso del derecho de ser oída (fs. 136). Por su parte, la recurrente amplió los fundamentos de su impugnación (fs. 137/138) —y acompañó la documentación que fue agregada a fs. 139/188—, de los que se anotició a la firma Los Gallegos (fs. 191).

A fs. 194/196 la Sra. Asesora Jurídica reiteró su criterio adverso a la impugnación de AGUS Fumigaciones S.R.L. y consideró que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto.

Fundamentos:

1. La cuestión traída a examen exige determinar qué requisitos deben cumplir las empresas que se dedican a la actividad de desratización y desinsectización en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Específicamente la empresa impugnante pretende que este Tribunal contrate únicamente con las empresas empadronadas en el Registro del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación creado por resolución SS n° 779/88 (B.O. del 19/10/88). Para fundar su postura aduce, fundamentalmente, que las contrataciones realizadas en el ámbito

de la Ciudad deben cumplir con los requisitos de la ley n° 11.843 pues las leyes nacionales son superiores a las provinciales.

2. El diseño de un estado federal como el adoptado por la Constitución Nacional (art. 1°) “supone la existencia de más de un centro territorial con capacidad normativa, en el que se equilibran la unidad de un solo Estado con la pluralidad y autonomía de muchos otros” (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina – Comentada y Concordada*, La Ley, 2004, pág. 25). Ello implica un reparto de competencias entre el gobierno federal y las provincias. Así, dentro del esquema diseñado por la Constitución nacional existen competencias exclusivas del estado federal, competencias exclusivas de las provincias, competencias concurrentes, competencias excepcionales del estado federal y de las provincias, y competencias compartidas entre el estado federal y las provincias (Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo I-A, Ediar, 2000, págs. 653/4).

De tal modo, no asiste razón al impugnante cuando sostiene que las leyes nacionales están siempre sobre las provinciales y éstas sobre las municipales. En efecto, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia “(e)l principio fundamental contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional no significa que todas las leyes dictadas por el Congreso tengan el carácter de supremas, cualesquiera sean las disposiciones en contrario de las leyes provinciales; lo serán si han sido sancionadas en consecuencia de los poderes que la Constitución ha conferido al Congreso expresa o implícitamente” (CSJN, “Soc. Com. E Ind. Giménez Vargas Hnos. c/ Provincia de Mendoza”, del 9/12/57, en Fallos 239:343).

3. La actividad privada de desratización y desinsectación ha sido regulada tanto por la Nación (ley n° 11.843, decreto PEN n° 19.529/56,

resolución SS n° 779/88) como por las provincias y, en este caso, específicamente, por la Ciudad de Buenos Aires (Ordenanza n° 36.352/80 y decreto n° 8151/80). En consecuencia, es necesario determinar el ámbito en que cada legislación debe ser aplicada.

La ley n° 11.843 sobre profilaxis de la peste y desratización obligatoria, establece para todos los propietarios u ocupantes de propiedades urbanas o rurales y para las autoridades en los edificios públicos de todo el territorio de la República, la obligación de la matanza de ratas y otros roedores como asimismo a la adopción de medidas para evitar el desarrollo y propagación de los mismos (art. 1), también dispone la obligatoriedad de efectuar la denuncia de cualquier caso declarado o sospechoso de peste humana (art. 2) y la abundancia de ratas y otros roedores (art. 3).

Esta ley de aplicación en todo el territorio de la Nación, reconoce expresamente en su art. 11, la competencia de las autoridades locales para arbitrar los medios para el mejor cumplimiento de sus disposiciones dentro de sus propias jurisdicciones.

De tal manera el decreto PEN n° 19529/56 reglamenta la actividad de las empresas privadas en las tareas de desratización y desinsectación *únicamente para la jurisdicción nacional* (art. 1°).

Como bien lo sostiene la Sra. Asesora Jurídica en su dictamen, la ley nacional no establece la obligatoriedad de inscripción en un registro nacional para las empresas que se dediquen a esta actividad en las jurisdicciones locales. La creación del registro nacional y la exigencia de inscribirse en él surge de la resolución SS n° 779/88, que fue dictada por la delegación que efectúa el art. 7° del decreto PEN n° 19529/56. En consecuencia, como se señala en el dictamen, toda vez que el decreto delimitó su ámbito de aplicación a la firmas que prestan servicios en jurisdicción de la Nación, la reglamentación dictada en su consecuencia no puede tener un ámbito de aplicación distinto que el de la norma

delegante. En otras palabras, la obligación de inscripción en el registro creado por resolución SS n° 779/88, sólo es exigible para las empresas que desarrollan su actividad en el ámbito nacional.

Por ello, para la contratación del servicio de control de plagas, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se encuentra obligado a requerir la inscripción en el registro nacional creado por la resolución n° SS 779/88. De tal manera, la impugnación fundada en este único argumento debe ser rechazada.

4. Las razones expuestas en los puntos precedentes —y las que se expresan el dictamen jurídico de fs. 194/196 que deberá acompañarse con esta resolución al momento de efectuarse la notificación— son suficientes para rechazar el recurso planteado por AGUS Fumigaciones S.R.L.

Por ello,

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia

resuelve:

1. Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por AGUS Fumigaciones SRL contra la Disposición n° 119/DGA/2005.

2. Para su conocimiento, notificación y demás efectos, pase a la Dirección General de Administración.

Firmado: Julio B. J, Maier (Presidente)

R/PTSJ N° 22/2005